

entidades que sólo son inteligibles como eclesiásticas y que no tienen un equivalente en los ordenamientos seculares, como las diócesis, parroquias, órdenes religiosas, etc.; de otro lado aquellas instituciones que pueden ser tanto eclesiásticas como civiles. El artículo 6.º de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, señala, además de los derechos típicos y propios de las confesiones religiosas, el derecho a fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.

Nos encontramos ante una monografía en que se estudian tantísimos entes –todos, desde la Santa Sede, hasta un orfanato– y en términos tan generales –su régimen jurídico– que en la mayoría de los temas no se llega a percibir en qué medida nos encontramos ante un problema real o ante un bizantinismo. Estudiar el régimen jurídico de los entes eclesiásticos es nada más y nada menos que estudiar todo el régimen jurídico de la Iglesia católica, con sus diócesis, parroquias, órdenes y congregaciones religiosas, etc. Todos son entes. Un solo tipo de ente –las fundaciones, o bien la parroquias, o bien las cofradías– consumiría muchas páginas para poder agotar su régimen jurídico desde el punto de vista del Derecho estatal. Es muy distinto el régimen jurídico de un templo, de un orfanato y de una parroquia. Tratar de todos los entes lleva a tratarlos en términos de la mayor generalidad. Se estudia el ente jurídico en cuanto ente jurídico. Nos encontramos, por así decirlo, ante una metafísica jurídica.

Además del de «ente» hay toda una serie de conceptos utilizados en la literatura jurídica dotados de gran generalidad: el bien jurídico, el acto jurídico, el hecho jurídico, la institución, el fin... Cuando se unen resultan doblemente abstractos, por no decir abstrusos. Un ente jurídico ¿es el resultado de un acto jurídico o más bien es un hecho resultante de un acto? Un ente que no persigue su fin institucional ¿se puede considerar que actúa contrariamente al bien jurídicamente protegido por la norma, aun en el caso de que no sea opuesto al bien general? El defecto, a mi modo de ver, no es tanto de las autoras, que procuran concretar y esencializar al máximo las doctrinas que estudian, como de los autores italianos de cuyas opiniones se hacen eco.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

MARTÍN DE AGAR, José T., *I Concordati del 2000*, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2001, 77 pp.

Este pequeño volumen completa la anterior obra del profesor Martín de Agar que salió el año 2000 con el título de *Raccolta dei Concordati 1950-1999*. De un examen atento de este primer trabajo salía a relucir que, lejos de dismi-

nuir y más aún de desaparecer, como algunos lo anunciaban y hasta lo auspiciaban en la época de «furor antijurídico» que siguió al último Concilio ecuménico, la práctica concordataria se iba desarrollando cada vez más en el tiempo. Prueba de ello el hecho de que a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, el número de acuerdos firmados entre la Santa Sede y los Estados ha sufrido un incremento notable, pasando de 15 para el período 1950-1959 a 67 para el último período, 1990-1999.

El «suplemento» para el año 2000 confirma esta evolución, ya que en el plazo de doce meses hasta siete acuerdos han sido firmados con cinco países u organismos. Se trata concretamente, por orden cronológico, de un «acuerdo de base» con la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) en inglés; de tres acuerdos en lituano e inglés con Lituania (respectivamente para cuestiones técnicas; cooperación en los campos de educación y cultura; asistencia pastoral a los católicos presentes en las Fuerzas armadas); otro con la Organización de la Unidad Africana (OUA, sobre cooperación en materias de interés común, en francés e inglés); un «acuerdo general» con Letonia (en letón e inglés); y un «acuerdo general de base» con Eslovaquia (en eslovaco e italiano).

De corte bastante clásico son los acuerdos firmados con los países procedentes del Este de Europa, y pertenecientes hasta hace poco a la esfera soviética; los otros dos convenios presentan características propias. El acuerdo con la OLP, en calidad de representante del pueblo palestino y en nombre de la Autoridad Palestina, se asemeja al acuerdo de 1993 firmado con Israel, aunque es más breve. Pero como éste, mira a asegurar a los católicos y a las instituciones de la Iglesia la libertad religiosa y un estatuto jurídico que les permitan realizar sus actividades de culto, sociales y culturales. También mediante este acuerdo se quiere llamar la atención de la comunidad internacional sobre la necesidad de una solución justa y estable del problema palestino y también de la condición de los Lugares Santos.

En cuanto al acuerdo con la OUA, se puede decir que carece de índole concordataria. A pesar de ello, el profesor Martín de Agar lo incluye bajo este rótulo porque la cooperación que permite afecta a los sectores de salud, cultura, derechos humanos y desarrollo social, que constituyen otros tantos sectores en los que se desenvuelve la misión de la Iglesia y cuyo desarrollo repercutirá necesariamente en las comunidades católicas locales.

Un índice temático de 74 entradas permite conocer y encontrar fácilmente los distintos temas objeto de estos siete acuerdos. Como la *Raccolta* de 1950-1999, este complemento ofrece también un índice cronológico y un índice general.